

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50 »
seis meses	10'50 »
un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12'50 »
un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la jurisdicción peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Sección de política

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. David Marrodán, vecino de Logroño, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que capacitó al Concejal electo de dicha Capital D. Moisés Iglesias;

Resultando, que D. David Marrodán en escrito al Ayuntamiento con fecha 19 de Febrero último, solicita la incapacidad de D. Moisés Iglesias por estar comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, puesto que desempeña el cargo de Interventor de la fábrica del Gas de la expresada Ciudad, cuyo servicio está explotado por D. Fernando Cañedo, en virtud de cesión a favor del mismo por el Ayuntamiento, acompañando al efecto unos recibos de comprobación;

Resultando, que D. Moisés Iglesias, contestando a la reclamación anterior manifiesta en su defensa no estar incluido para su incapacidad en el caso 4.º del artículo 43 de la referida ley Municipal, ni tampoco le comprende la Real orden de 1.º de Julio de 1880, que se cita de contrario, toda vez que el Sr. Cañedo no presta servicios ni suministros al Ayuntamiento ni a la provincia, hallándose solamente subrogado en sus derechos y obligaciones procedentes de la incautación temporal que se hizo de la fábrica del Gas, para lo cual responde con la prestación de la fianza que sin necesidad prestó dicho Sr. Cañedo, sin que el exponente tenga ninguna obligación con el Ayuntamiento, por lo que suplica sea desestimada la repetida reclamación;

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar la capacidad legal para el cargo de Concejal de Logroño al electo D. Moisés Iglesias, por estimar que las alegaciones del reclamante

carecen de todo fundamento legal y por estar demostrado en el expediente que el Sr. Iglesias presentó y se le admitió la renuncia del cargo de Interventor en dicha fábrica;

Resultando, que D. David Marrodán, recurre en alzada ante este Ministerio pidiendo la revocación del anterior acuerdo de esa Comisión provincial por entender que el Sr. Iglesias es incompatible para el referido cargo de Concejal, cuya incompatibilidad ha de apreciarse según la Real orden de 31 de Julio de 1880, al tiempo de verificarse la elección, fecha en que el electo no había renunciado el cargo de Interventor;

Considerando, que el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal declara incapacitados a los que tengan participación directa o indirecta en contratas, servicios o suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia o del Estado, precepto que no es aplicable al electo Sr. Iglesias puesto que en el expediente sólo se justifica que es un empleado de la fábrica del Gas con retribución fija y sin participación ninguna en los beneficios y pérdidas de dicha Sociedad;

Considerando, que el electo señor Iglesias demuestra también que renunció al cargo que desempeñaba en la fábrica del Gas, renuncia que le fué admitida en 11 de Febrero último, y como quiera que la capacidad de los Concejales se regula al tiempo de la posesión en el cargo según tiene declarado este Ministerio en multitud de resoluciones y entre ellas en la Real orden de 11 de Febrero de 1888, hay que reconocer que se encuentra en perfectas condiciones de capacidad para el desempeño de su cargo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial que declaró con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de esa Capital al electo D. Moisés Iglesias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Visto el recurso de alzada promovido por D. José Turrientes

y dos más, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la elección municipal celebrada el día 8 de Febrero último en la Sección 2.ª del Distrito 3.º de esa Capital;

Resultando, que D. Marcelino Sáez Benito y otro, reclamaron ante esa Comisión provincial contra la validez de dicha elección, fundados en que según el certificado de votación, expedido por la Mesa, el número de votantes en dicha Sección fué de 358, incluyendo tres papeletas en blanco y no obstante esa cifra de sufragios, el total de los adjudicados a los candidatos es de 812, es decir, más del doble de electores, de donde resulta que se ha falseado la elección, pues aun suponiendo que cada elector votara dos candidatos, cosa que no ocurrió, puesto que muchos votaron un candidato solo, siempre resultará que hubo más papeletas que votantes, sin que se sepa cuántas, por no haberse hecho el debido recuento al finalizar el escrutinio, evidenciando todo esto la ilegalidad de la adjudicación de votos tanto más cuanto que con la expresada computación se alteró por completo el resultado del sufragio, dándose el caso, a mayor abundamiento, de que el acta de votación aparece en blanco, ignorándose por quién fué llevado el antedicho certificado a la Junta municipal del Censo e induciendo a sospechar por tanto, en la falsedad del mismo, si él por sí solo no anunciara su ilegalidad;

Resultando, que en apoyo de su reclamación presentaron los demandantes una información testifical practicada ante el Juez municipal de esa Ciudad, en la que se dice por un declarante que el candidato D. Antonio Martínez levantó la tapa de la urna en ocasión en que los Adjuntos se hallaban comiendo y el dicente distraído en la firma de unos recibos, sospechando más tarde cuando al hacerse el escrutinio, aparecieron mayor número de papeletas que de votantes, que dicho señor Martínez Corcuera, había introducido en la urna varias papeletas y que además en el escrutinio se leyeron muchas papeletas, más de 70, con el solo nombre de D. Fructuoso Martínez, aseverando otros testigos, que habían oído decir al Presidente que el candidato D. Eduardo Martínez había introducido en la urna ilegalmente varias papeletas;

Resultando, que dada audiencia a los candidatos electos, impugnaron la reclamación por ca-

recer en absoluto de fundamentos legales, alegando en cuanto al hecho único que se aduce por los reclamantes o sea el que se adjudicaron 812 votos a los candidatos a pesar de ser solamente 358, el número de votantes; que de la certeza de este hecho no se derivan necesariamente las consecuencias deducidas, puesto que aunque el certificado acusa un error no se sabe donde está, siendo calumnioso imputar a la Mesa, una falsedad, para lo cual no vacilan los recurrentes en sentar la afirmación de que las papeletas no fueron contadas;

Resultando, que a su vez los candidatos electos presentaron información testifical tendente a desvirtuar la de los reclamantes;

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar nula la elección verificada en la 2.ª Sección del Distrito 3.º, donde deberá efectuarse de nuevo, otra elección que, con los datos que aparecen en el acta de votación de la 1.ª Sección y los que resulten de la 2.ª en la nueva votación que haya de verificarse, se practique por la Junta del Censo el escrutinio general y demás actos que determinan los artículos 50 al 53 de la ley Electoral;

Resultando, que contra tal acuerdo recurrieron en alzada ante este Ministerio los señores Turrientes, D. Julio y D. Fructuoso Martínez, solicitando la revocación del mismo, y que se confirme la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, verificada a favor de los tres mencionados recurrentes;

Considerando, que en primer lugar no aparece explicado ni consignado en el expediente electoral el hecho grave de que esté firmada en blanco el acta de votación correspondiente a la Sección 2.ª del Distrito 3.º, en la cual no se consigna el número de electores de la Sección, el de papeletas leídas y el de los electores que votaron, así como tampoco el número de sufragios obtenidos por los candidatos que luchaban, cuya omisión implica una manifiesta infracción de los artículos 46 y concordantes de la vigente ley Electoral, que por sí sola la lleva consigo un vicio de nulidad para la elección de que se trata, sin que pueda estimarse como supletorio de dicha acta de votación el certificado del escrutinio de la misma, que obra en el citado expediente, puesto que no se justifica el conducto y la forma en que llegó a la Junta municipal del Censo electoral;

Considerando, que como muy acertadamente hace constar en

su acuerdo esa Comisión provincial, basta efectuar una pequeña operación aritmética con las cifras que aparecen consignadas en dicho certificado para cerciorarse de que se han emitido y computado en la elección de que se trata 107 votos más de los que legal y válidamente pudieron admitirse, cuya circunstancia sería suficiente, si no existieran las causas de nulidad anteriormente expresadas para constituir una infracción manifiesta de los preceptos de la Ley, que obligaría a declarar dicha nulidad puesto que una elección verificada en tales condiciones de anormalidad no puede prosperar en modo alguno, ni menos estimarse como expresión fiel de la voluntad de los electores:

Considerando, que por lo expuesto y encontrándose ajustado a la legalidad, respondiendo además a las resultancias del expediente el acuerdo dictado por esa Comisión provincial, precisa estimarle como procedente en todas sus partes, haciendo respetar de este modo los preceptos de la ley reguladores de la función del sufragio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 8 de Febrero último, en la Sección 2.^a del distrito 3.^o de esa Capital, la que deberá efectuarse de nuevo con el fin de que los datos que aparecen en el acta de votación de la Sección 1.^a sean acumulados a los que resulten en la Sección 2.^a en la nueva votación, y en vista de ello, se verifique por la Junta municipal del Censo electoral, el escrutinio general y la subsiguiente proclamación de Concejales con arreglo a los preceptos de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Eugenio Nalda, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró capacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lardero a D. Julio Estefanía:

Resultando, que el recurrente D. Eugenio Nalda, reclamó oportunamente, contra la computación de los votos que obtuvo el Sr. Estefanía, en la elección municipal verificada en Lardero el día 8 de Febrero último, y asimismo contra la legal capacidad del mencionado electo, para el ejercicio del cargo concejil, fundado en que dicho Sr. Estefanía desempeña en la actualidad el de Fiscal municipal suplente, y por tanto ejercía jurisdicción en el pueblo y en la fecha en que fué elegido, no habiendo presentado la renuncia del cargo de Fiscal municipal suplente, por lo cual existe la incapacidad reclamada:

Resultando, que dada audien-

cia al interesado, impugnó este la reclamación alegando, que el caso de que se trata está resuelto con excepcional unanimidad en sentido contrario a la pretensión del reclamante, por varias disposiciones entre las que cita la Real orden de 22 de Junio de 1909, y que igualmente existe copiosa jurisprudencia estableciendo que el desempeño del cargo de Fiscal municipal suplente, no constituye incapacidad sino incompatibilidad para ejercer las funciones de Concejal, habiendo el exponente con conocimiento de tales preceptos, dirigido en 17 del pasado Febrero, su renuncia de la Fiscalía al Presidente de la Audiencia Territorial:

Resultando, que esa Comisión provincial estimando que el cargo de Fiscal municipal suplente es incompatible con el de Concejal, pero no incapacita para ser válidamente elegido, y como don Julio Estefanía Jiménez ha renunciado la Fiscalía, dicha incompatibilidad ya no existe, declaró improcedente la reclamación, contra cuyo acuerdo recurrió enalzada ante este Ministerio D. Eugenio Nalda en súplica de que sea revocado:

Considerando, que el motivo de incapacidad alegado en la reclamación contra el Concejal electo D. Julio Estefanía Jiménez, que consiste en haber desempeñado el cargo de Fiscal municipal suplente, no constituye causa de incapacidad, sino únicamente la incompatibilidad con el de Concejal en el caso de que antes de posesionarse de este último no hubiese renunciado el interesado al de Fiscal municipal, conforme a la jurisprudencia sentada con perfecta unanimidad por multitud de Reales órdenes, entre ellas las 22 de Junio de 1909 y 31 de Mayo de 1910:

Considerando, que por los documentos presentados en su escrito de defensa por el Concejal electo, contra cuya capacidad se ha reclamado, se comprueba que oportunamente presentó la renuncia del cargo de Fiscal municipal suplente y que desde la fecha en que se posesionó del mismo no ha actuado ni ha ejercido función alguna como tal Fiscal municipal suplente, lo que viene a corroborar la procedencia del acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, en cuanto desestimó la reclamación formulada contra la capacidad del referido Concejal electo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Eugenio Nalda, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la capacidad legal de D. Julio Estefanía Jiménez, para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Lardero.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920. —Bergamín.

Señor Gobernador civil de Logroño.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsistencias

El Ilmo. Sr. Comisario general de Subsistencias en telegrama fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Como resolución de las dudas surgidas en algunas provincias sobre interpretación y alcance de la Circular telegráfica de 16 de Junio, esta Comisaría ha acordado que las guías para la circulación del azúcar, autorizadas por las Juntas provinciales de Subsistencias, acompañen a la precitada mercancía, cuando ésta se remita fuera de la provincia, sin que dentro de ésta se exija ni para su facturación ni transporte por carretera el documento mencionado, haciéndolo saber así a los interesados, a cuyo efecto se publicarán ambas Circulares en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento de los mismos y poder en caso contrario exigir responsabilidad a los infractores. Lo participo a V. S. a los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 13 de Julio de 1920.

El Gobernador Presidente,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Municipal

BRÍÑAS

458

Fijadas por este Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico las cuentas municipales y liquidación del presupuesto del año económico de 1919 a 1920, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bríñas, 4 de Julio de 1920.—El Alcalde, Víctor Rojas.

Don Fortunato Ameave Moreno, Secretario del Ayuntamiento de Bríñas, del que es Alcalde Presidente D. Víctor Rojas Fernández.

Certifico: Que en el sorteo de vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal de esta villa, durante el presente año de 1920-21, verificado en sesión ordinaria del día de hoy, han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

- D. Tomás Cuéllar Suso
- » Rufino Legarda Cerro
- » Tomás Basanta Viniegra
- » Jesús Aguirre Ruiz
- » Castor Gamarra Seisas
- » Isidro Bezares Sáez

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Alcalde en Bríñas, a veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.—Fortunato Ameave.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Rojas.

VENTOSA

451

Terminado de confeccionarse el repartimiento general conforme al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus partes personal y real, que han de regir durante el ejercicio actual de 1920 a 1921, y entregado por las Juntas repartidoras en esta Alcaldía, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden ser examinados por cuantos interesados contenidos en los mismos lo deseen, y presentar las protestas que a su derecho con vengan.

Ventosa, 24 de Junio de 1920. —El Alcalde, Marcelino Ceniceros.

CAMPROVÍN

459

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una a tres familias pobres.

Además el agraciado podrá contratar la asistencia de ciento cincuenta vecinos pudientes con una Junta creada al efecto, la cual responderá personalmente de la cantidad de cuatro a cinco mil pesetas en totalidad de sueldo.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días.

Camprovín, 4 de Julio de 1920. —El Alcalde, Eugenio Ibáñez.

Terminadas por la Junta de evaluación las bases para el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto, así como también el cupo de consumos y sus recargos de esta villa, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los vecinos puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Camprovín, 8 de Julio de 1920. —El Alcalde, Eugenio Ibáñez.

FUENMAYOR

Terminado el repartimiento general que ordena el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Fuenmayor, 5 de Julio de 1920. —El Alcalde, Mateo Begué.—El Secretario, Félix R. de Arellano.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden aprobatoria del plan fecha 24 de Junio último que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES números 81 y 82, del 6 y 8 de Julio respectivamente.

Continuación (1)

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN — Pesetas	PLAZO para la corta, labra, carbono y saca DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES		MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS					
				Gruesas Estéreos	Ramaje Estéreos				
Valgañón	Corrales Zamaquería	Brezo	»	»	100	100	150	Agosto 20, a las 9 y media.	Que se obtendrán por arranque del brezo, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Zorraquín	Monte Mayor	Idem	»	»	200	200	Hasta 1.º de Julio	Idem 21, a las 9.	Que se obtendrán por arranque del brezo, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Haya	25	»	»	500	60	Idem 21, a las 9 y media.	Que se obtendrán por corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Ajamil	Las Matas	Idem	40	»	»	800	60	Idem 16, a las 8.	Que se obtendrán por corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Idem	Idem	Idem	10	»	»	100	30	Idem 16, a las 8 y media.	Que se obtendrán por corta de 20 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Almarza	Dehesa del Quiñón	Idem	70	»	»	1400	90	Idem 16, a las 9.	Que se obtendrán por corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Gallinero Cameros	Mata Oscura	Idem	120	»	»	2400	120	Idem 18, a las 9.	Que se obtendrán por corta de 90 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Laguna	Monte Mayor	Idem	35	»	»	700	60	Idem 17, a las 8.	Que se obtendrán por corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Lumbreras	Dehesa Lastornal	Brezo	»	»	50	25	120	Idem 19, a las 9.	Que se obtendrán por arranque del brezo, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Haya	40	»	»	800	60	Idem 19, a las 9 y media.	Que se obtendrán por corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Idem	Idem	Pino	40	»	»	1400	60	Idem 19, a las 10.	Que se obtendrán por corta de 50 pinos, señalados con el marco del Distrito.
Idem	La Pineda	Haya	25	»	»	500	60	Idem 19, a las 10 y media.	Que se obtendrán por corta de 20 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Idem	Idem	Idem	25	»	»	500	60	Idem 19, a las 11.	Que se obtendrán por corta de 20 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Idem	Idem	Brezo	»	»	100	50	120	Idem 19, a las 11 y media.	Que se obtendrán por arranque del brezo, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Roble	»	»	500	500	90	Idem 19, a las 12.	Que se obtendrán por limpia de la mata de roble, en la forma y sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Nestares	Dehesa y Pago Privativo	Idem	»	»	200	400	90	Idem 16, a las 9.	Que se obtendrán por limpia de la mata de roble, en la forma y sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Moncalvillo	Roble, encina y maleza	»	»	200	400	90	Idem 16, a las 9 y media.	Que se obtendrán por limpia de la mata de roble y encina y limpia de la maleza, en la forma y sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Roble	»	300	100	700	90	Idem 16, a las 10.	Que se obtendrán de 100 robles, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Brezo	»	»	100	100	90	Idem 16, a las 10 y media.	Que se obtendrán por arranque del brezo, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem	Idem	Haya	50	»	»	750	90	Idem 16, a las 11.	Que se obtendrán por corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito.

(1) Véase del BOLETÍN núm. 4.

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN — Pesetas	PLAZO para la corta, labra, carbono y saca — DÍAS	MÉS, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES		MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS					
				Gruesas — Estéreos	Ramaje — Estéreos				
Nieva	Mohosa	Haya	50	>	>	650	60	Agosto 16, a las 8.	Que se obtendrán por corta de 40 hayas, señaladas con el marco del Distrito.
Ortigosa	Dehesa Boyal	Pino	170	>	>	3400	150	Idem 16, a las 8.	Que se obtendrán por corta de 210 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Chozo de Mere».
Idem	Idem	Idem	160	>	>	3000	150	Idem 16, a las 8 y media.	Que se obtendrán por corta de 256 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Mojón Alto».
Idem	Idem	Idem	170	>	>	3000	150	Idem 16, a las 9.	Que se obtendrán por corta de 197 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Alto del Orillar».
Idem	Idem	Idem	190	>	>	4500	150	Idem 16, a las 9 y media.	Que se obtendrán por corta de 190 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Brezal Grande».
Idem	Idem	Idem	200	>	>	4900	150	Idem 16, a las 10.	Que se obtendrán por corta de 190 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Alto de la Majada de Matacas».
Idem	Idem	Idem	80	>	>	1500	90	Idem 16, a las 10 y media.	Que se obtendrán por corta de 90 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Puesto de Canario».
Idem	Idem	Idem	130	>	>	3500	120	Idem 16, a las 11.	Que se obtendrán por corta de 125 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Derecha del Brezal Grande».
Idem	Idem	Idem	190	>	>	4900	150	Idem 16, a las 11 y media.	Que se obtendrán por corta de 170 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Regato de Matacas».
Idem	Idem	Idem	130	>	>	3200	120	Idem 16, a las 12.	Que se obtendrán por corta de 130 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Majada de Matacas».
Idem	Idem	Idem	200	>	>	4995	150	Idem 16, a las 15.	Que se obtendrán por corta de 220 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Hayas de Matacas».
Idem	Idem	Idem	110	>	>	2000	120	Idem 16, a las 15 y media.	Que se obtendrán por corta de 150 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Desecada de Matacas».
Idem	Idem	Idem	190	>	>	4900	150	Idem 16, a las 16.	Que se obtendrán por corta de 190 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Puesto de Matacas».
Idem	Idem	Idem	120	>	>	2500	150	Idem 16, a las 16 y media.	Que se obtendrán por corta de 190 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Quemado del Orillar».
Idem	Idem	Idem	190	>	>	4900	150	Idem 16, a las 17.	Que se obtendrán por corta de 180 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Fontarrón de Matacas».
Idem	Idem	Idem	200	>	>	4900	150	Idem 16, a las 17 y media.	Que se obtendrán por corta de 220 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Derecha del Orillar».
Idem	Idem	Idem	180	>	>	4500	150	Idem 16, a las 18.	Que se obtendrán por corta de 200 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «El Orillar».
Idem	Idem	Idem	120	>	>	3000	150	Idem 16, a las 18 y media.	Que se obtendrán por corta de 160 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Desecada de Pelayo».
Idem	Idem	Idem	140	>	>	4200	150	Idem 16, a las 19.	Que se obtendrán por corta de 155 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Pelayo».
Idem	Idem	Idem	170	>	>	4900	150	Idem 17, a las 8.	Que se obtendrán por corta de 190 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Pozas de Matacas».
Idem	Idem	Idem	200	>	>	4900	150	Idem 17, a las 8 y media.	Que se obtendrán por corta de 220 pinos, señalados con el marco del Distrito, en el sitio «Alto del Robledillo».